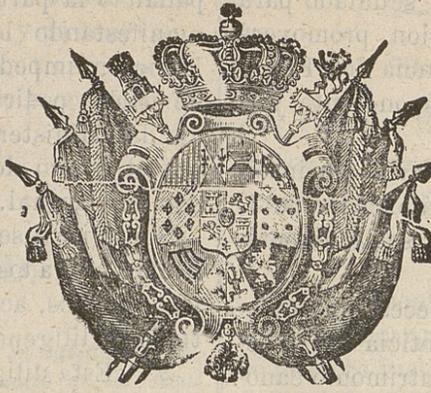


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para la ejecucion del decreto de 9 del corriente é inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875. —Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875 E INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico

los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instruccion.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instruccion en los Boletines empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorizare su publicacion.

Art. 6.º La inscripcion se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, hora, dia, mes y año en que se verifique la inscripcion.

2.ª El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.ª Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripcion.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la insercion literal de la partida.

Art. 7.º Tambien podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º,

3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adiconar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho dias, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60 dias, contados desde la presentacion de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro....., fólío....., núm..... de la Seccion de Matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripcion de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro es-

tuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Quando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al ménos las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, dia, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.ª El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.^a Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.^a Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.^a La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.^a La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.^o del decreto á que esta instruccion se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.^o de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.^o El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.^o El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.^o Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.^o El libro y folio del Archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.^o y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.^o de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la *Gaceta*.

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebra-

do un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvenca nunca podrá exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarán tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ámbos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.^o del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.^o de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro....., folio....., número..... de la Seccion de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.^o de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1.^a Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el ma-

trimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.^a Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 301 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripcion de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripcion del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el artículo 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el artículo 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de la incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instruccion, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se

dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instruccion se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Aprobado.—Cárdenas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 471.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Benito Herrero Ayala, fugado de la casa paterna en la villa de Iscar, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 24 de Febrero de 1875.—El Gobernador accidental, Marcelino Diez Bueno.

Señas del joven.

Edad 17 años, estatura proporcionada, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba nada, cara larga: viste chaqueta de paño ordinario rojo, pantalon id., bombachos de tela azul de algodón y blusa de idem, zapatos blancos, pañuelo de indiana á la cabeza: lleva una manta negra de paño con ribete verde: indocumentado.

CIRCULAR NUM. 472.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y á las demás ruego y suplico procedan á la busca y captura del procesado Juan Rojas Mozo, fugado de la cárcel de Frechilla sobre las seis y media de la tarde del dia 20 del actual y cuyas señas á continuacion se expresan; poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 24 de Febrero de 1875.—El Gobernador accidental, Marcelino Diez Bueno.

Señas de l fugado.

Edad 61 años, estatura alta, en-
juto de carnes, cuello largo, pelo y
barba canosos, cara larga, color pá-
lido, nariz larga y gruesa de pun-
ta, ojos negros y pequeños: viste

pantalon ancho y sobre pantalon
abierto con botones ó cintas, cha-
queta larga parda y pañuelo en-
carnado á la cabeza, tiene una úl-
cera entre el tercero y cuarto dedo
del pie izquierdo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacan-
tes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real
orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á conti-
nuacion se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------	------------------------

POR CONCURSO.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Cani- cosa.	625 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La incompleta de Barbadillo de Herreros.	500 id. id. id.	Id.
La id. de Villariezo.	412 pesetas 50 céntimos, id. id.	Id.
La id. de Condado.	325 id. id. id.	Id.
La id. del Barrio de Doña Santos.		
La id. de Bañuelos del Radron.		
La id. de Villamiel de Muño.		
La id. de nueva creacion de la Aceña.	250 id. id. id.	Id.
La id. de Aguas-cándidas.		

De niñas.

La elemental completa de Quin- tanilla del Agua.	416 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribu- ciones.	Id.
La id. de Adrada de Haza.		

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La de Villanubla.	825 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Id.
La incompleta de San Pablo de la Moraleja.	450 pesetas y 112 mas por retribuciones y casa.	Id.
La id. de Olmos de Peñafiel.	385 pesetas anuales 84 mas por retribuciones y casa.	Id.
La plaza de pasante de la escuela de Mota del Marqués.	250 pesetas anuales.	Id.
La incompleta de Robladillo.	200 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Id.
La id. de Gordaliza de la Loma.	187 pesetas 50 céntimos anuales, casa y retribu- ciones (a).	Id.

De niñas.

La elemental completa de San Roman de la Hornija.	550 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Id.
La incompleta de Villafrades.	275 pesetas anuales, 75 por retribuciones y otras 75 para casa.	Id.

(a) Nota.—Publicada la vacante de la escuela de niños de Cubillas de Santa Marta en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 24 de Enero último con la dotacion anual de 316 pesetas en vez de 416 que la está asignada, se hace pública esta rectificacion para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 12 de Febrero de 1875.—El Rector, Dr. José M.^a Frias.

TERCERA SECCION.

NUM. 465.

Don Victorino de Luna y Gonzalez,
Juez de primera instancia del dis-
trito de la Plaza de esta ciudad de
Valladolid.

Por la presente requisitoria pido, ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Gefes de la Guardia civil, Agentes de la policia judicial y demás autoridades de la Nacion, procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado con las seguridades debidas á Romana Alcalde Bravo, natural de Cigales, hija de Antonio y Petra, sin que consten mas datos ni las señas personales; pues así lo tengo acordado en causa que contra ella y otros se sigue por hurto de una pollina, á virtud de no haber sido hallada en su domicilio al ser citada con objeto de recibirla declaracion indagatoria.

Dada en Valladolid á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Por su mandado, Valentin Bar-
rignon.

NUM. 468.

Don Victorino de Luna y Gonzalez,
Juez de primera instancia del dis-
trito de la Plaza de esta ciudad de
Valladolid.

Por la presente requisitoria se llama á José Sarraille y Audicoberri, soltero, de diez y ocho años, sin oficio, hijo de Bautista y Felicia, residente últimamente en esta Ciudad, cuyas señas son: de estatura regular, color moreno claro, pelo negro, barba poco poblada con bigote pequeño y una cicatriz sobre un ojo: que viste pantalon oscuro, blusa de algodón á cuadros claros y boina encarnada; contra el cual instruyo causa criminal por robo de quince mil trescientos reales, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde su insercion, comparezca en este Juzgado situado en el Palacio de Justicia; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á las Autoridades y sus agentes; y en el mio le suplico que en el caso de ser aquel habido, se sirvan ponerle á mi disposicion ordenando su conduccion á la cárcel de este partido, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Cláudio Munguira.

Don Rafael Garcia Crespo, Juez de
primera instancia de esta villa y su
partido.

En cumplimiento de lo mandado por la Superioridad y prevenido por los artículos trescientos seis y doscientos ochenta de la ley hipotecaria y su reglamento, y á fin de que cuantos se crean con derecho puedan durante los seis meses subsiguientes al nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, deducir en forma las acciones por responsabilidades contraídas en el desempeño de su cargo contra Don Dionisio Varona de Arce, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se anuncia por sesta y última vez el fallecimiento del expresado funcionario y consiguiente devolución á los herederos del mismo de la fianza que prestara.

Dado en la Mota del Marqués á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Garcia Crespo.—Andrés Fernandez.

NUM. 469.

Don Francisco Reoyo, Escribano ac-
tuario del Juzgado de primera ins-
tancia de esta villa de Villalon.

Doy fé: que en el incidente de pobreza que se dirá ha recaido la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Villalon á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de pobreza propuesta por Marcelina Azcona Mendez, viuda y vecina de Becilla de Valderaduey, en concepto de madre de Feliciano Ronco, y en su representacion el Procurador Don Andrés Abelino Carrillo de una parte, Félix del Agua, como marido de Isidora Miguez, Deogracias y Marcela Calderon, José Madrigal, Máximo Riaño, Ciriaco del Agua y Valentin Madera, tambien vecinos de Becilla, de la otra, y por su rebeldía los Extradados del Tribunal, siendo tambien parte el Promotor fiscal en representacion de su Ministerio.

Resultando que Marcelina Azcona en concepto de madre de Feliciano Ronco, propuso ante este Juzgado en ocho de Octubre del año último demanda de pobreza para poder litigar en su día, y en tal concepto, contra Félix del Agua como marido de Isidora Miguez, Deogracias y Marcela Calderon, José Madrigal, Máximo Riaño, Ciriaco del Agua y Valentin Madera, para recobrar las finas que los mismos compraron á María Dainel, Abuela de Feliciano, pertenecientes á un vínculo de que se conceptúa

inmediato sucesor, por carecer la venta de los requisitos legales, de la que se les confirió traslado por seis días, que no llegaron á evacuar, razón por la que les fué evacuada la rebeldía, la que se hubo por tal, acordando se entendieran las sucesivas diligencias con los Extradados del Juzgado.

Resultando que el Ministerio fiscal á quien se comunica también traslado de la demanda, le evacuó pidiendo la admisión de la información testifical ofrecida por la demandante, recibíendose el incidente á prueba por diez días prorrogados por otro diez más.

Resultando de la prueba articulada por Marcelina Azcona, por el dicho de dos testigos contestes y sin tacha, que tanto ella como su hijo Feliciano, carecen de bienes de fortuna, subsistiendo del salario que este último gana dedicándose á mozo de labranza, cuyos dichos se hallan corroborados por el certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de Becilla, del que aparece que la antedicha Marcelina paga de contribución anual por todos conceptos una peseta treinta céntimos.

Considerando que justificado como se halla plenamente que la demandante y su hijo no ganan ni gozan renta ó pensión alguna, equivalente al doble jornal de un bracero en esta villa, se hallan comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Marcelina Azcona Mendez, á nombre de su hijo Feliciano Ronco, con derecho á usar del correspondiente papel á los de su clase, mandando se la defienda gratuitamente y sin retribución y sin perjuicio del reintegro en su caso y día. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y con la circunstancia especial de que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de conformidad con lo que determina el artículo mil ciento noventa de la misma ley, lo declaro, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano hoy trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Guillermo de las Cuevas y Vicente Laiz, de esta vecindad, de que doy fé.—Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene á la letra con su original de que doy fé y al que me remito caso necesario. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, produzco el presente que

firmo en Villalon á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Reoyo.

QUINTA SECCION.

NUM. 470.

Alcaldía constitucional de Simancas.

Por acuerdo de la Corporación municipal que presido se publica la vacante de Farmacéutico titular de esta villa con la obligación de surtir ó suministrar medicamentos á 32 familias pobres, mediante el pago de aquellos en cantidad alzada, y no por recetario, la cual se ha fijado en la suma de 150 pesetas que serán satisfechas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días, y transcurridos se procederá á la elección entre los mismos.

Simancas 21 de Febrero de 1875.
—El Presidente A., Patricio Pelaez.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sesion del dia 30 de Enero de 1875.

Reunidos los Sres. Laza, Lopez, Mendigutía, Martí, Miranda y Escribano, bajo la presidencia del señor Villarias, leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se tomaron los siguientes:

Quedar enterados de que por el Sr. Rector se habia nombrado Maestra de una de las escuelas de niñas de La Seca á Doña Juliana Soria y Muñoz, propuesta en primer lugar por el tribunal de oposiciones, y que para la completa de niñas de Berrueces habia hecho la elección á favor de Doña Úrsula Castrillejo, también propuesta en primer lugar por esta Junta, acordándose remitir cumplimentados, á los respectivos Alcaldes, los títulos administrativos y entregar las credenciales á los interesados para que puedan tomar posesion de sus cargos.

Aprobar el dictámen de la Comisión de propuestas para proveer la escuela de niños de Encinas y plaza de sustituto de Villardefrades, dando cuenta al mismo tiempo al señor Rector de que no habiéndose presentado ninguna aspirante, con las condiciones legales, á la escuela completa de Becilla de Valderaduey, á pesar de haber terminado el plazo de la vacante, deberá de continuar servida interinamente hasta tanto que, por virtud de nuevo anuncio, se provea en propiedad legalmente.

Nombrar Maestros interinos, á propuesta del Inspector, para las

escuelas de Olmos de Peñafiel y San Pablo de la Moraleja respectivamente á D. Frutos Valentin y Andrés y D. Vicente Robledo Rodriguez, que poseen título profesional correspondiente.

En vista de que la Maestra de San Roman de la Hornija se ha ausentado del pueblo sin la correspondiente licencia, ignorándose su paradero, decir al Inspector que proponga una Maestra interina que desempeñe la escuela, sin perjuicio de formar el oportuno expediente á la propietaria por abandono de destino.

Reclamar á algunos maestros copia de las cuentas que hayan rendido á los Ayuntamientos de la inversión dada á los fondos de material de sus respectivas escuelas.

Resolver lo que se creyera de justicia respecto de algunos expedientes relacionados con la conducta profesional de los maestros.

Decir al Sr. Inspector que pase á la Secretaría nota de los antecedentes que necesite para informar algunos expedientes cuya resolución pende de su dictámen.

Recordar á la Direccion general de Instrucción pública la necesidad de que se resuelva pronto el expediente de sustitución incoado por la Maestra de Iscar y que se elevó á aquel Centro directivo en 19 de Octubre último, y lo propio respecto de otro que instruyó el Ayuntamiento de Esguevillas, solicitando la rebaja de dotación de la escuela de niños y que se elevó á dicha Superioridad con igual fecha.

Recomendar á los Sres. Lacort, Martinez Gomez é Inspector que examinen un opúsculo remitido á esta Junta por D. Mariano Aguilar, Maestro de Lérida, y que emitan dictámen respecto de las ventajas que pueda ofrecer para la enseñanza de la lectura y escritura.

Remitir al Director de la Escuela Normal de Maestros el expediente de D. Benito Sobrino, vecino de Aguasal, en solicitud de que se le admita á examen para Maestro de escuela incompleta.

Expedir un título de Maestra elemental á favor de Doña Andrea del Moral y Peña, que deberá de remitirse al Sr. Gobernador de Burgos, donde la interesada reside.

Decir al Sr. Inspector que gire una visita á las escuelas de Laguna, é inquiera si la Maestra se ha presentado á servir su escuela tan luego como terminó la licencia que por un mes la concedió esta Junta en Octubre último.

Ordenar á dicho Inspector que gire una visita á las escuelas de Herrin de Campos tan luego como le facilite fondos la Diputación para este servicio.

Recordar al Ayuntamiento de esta capital que emita informe á una instancia de D. Tomás Nieto Imaz,

remitida á dicha Corporación en 5 del actual.

Decir al Alcalde de Gomeznarro que la Junta municipal no puede hacer reducción alguna en el sueldo del Maestro, y por lo tanto que debe adiccionar al presupuesto del año económico vigente, las 120 pesetas que se rebajaron á la dotación del expresado Maestro.

Recordar al Alcalde de Villasexmir lo que prescribe el decreto de 12 de Enero de 1872, con relación á las fundaciones piadosas cuyos productos entran á constituir parte de la dotación de los maestros.

Aprobar un razonado informe evacuado por el Inspector de primera enseñanza relativo á una instancia de D. Francisco Andrés Polo, Maestro de Alaejos, en reclamación de haberes, y de un expediente instruido con tal motivo por el Ayuntamiento, acordándose oficiar al Alcalde en consonancia con los fundamentos de derecho alegados por el Inspector para que satisfaga el Ayuntamiento las cantidades que reclama dicho Maestro.

Aprobar otro dictámen del mismo Sr. Inspector pidiendo que se eleve la dotación de algunas escuelas al minimum que la ley señala.

Calixto Pascual Barreda, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Villarias.

ANUNCIO PARTICULAR.

CRÉDITO CASTELLANO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos de esta sociedad, se convoca por segunda vez á Junta general de accionistas que tendrá lugar en el domicilio social el día 9 de Marzo próximo á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1874, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno y resolver sobre cualquiera proposición que se formule con los requisitos que establece el art. 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la caja de la sociedad antes de la reunión 20 acciones por lo menos que tengan satisfecho el 9.º dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 22 de Febrero de 1875.
—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la sociedad, Julian Majada.